



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 201800477 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada Diana María Gutiérrez Uribe, en su calidad de apoderada de la entidad demandante IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ANTES FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), archivo 39 Cdo 01, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación por él realizado.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por la quejosa en su escrito de recurso, la negación de la notificación se debe, como se indicó, a que **“Nótese que no se remitieron ni los anexos ni el aviso contentivo de notificación.”**

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a todas las partes en contienda, se ordenó nuevamente y por sexta vez agotar el trámite en debida forma. Esto como se reiteró, evitando futuras nulidades por indebida notificación.¹

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

¹ Sentencia T-286/18 - El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso (...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

‘La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite’^[46].

En este sentido, la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación^[47], pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial^[48] (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Se le recuerda a la abogada que una de las obligaciones de dicha parte es agotar los trámites de notificación en todas y cada una de las direcciones reportadas por los demandados, aportando para el efectos todos y cada uno de los anexos que establece tanto el art. 91 del C.G. del P., como los señalados por el art. 292 ejusdem en concordancia con la Ley 2213 de 2022, no debiendo el libelista pretender que, el Juzgado no exija la vinculación del demandado en forma exhaustiva, máxime si como ocurrió en el presente caso, los datos incluidos en el cumplimiento de la aludida carga están incompletos.

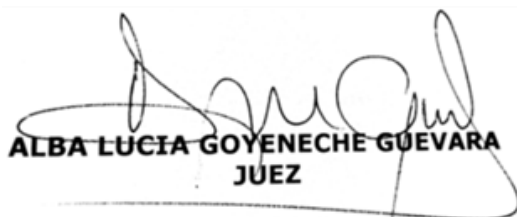
Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) archivo 39 Cdo 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólese el término concedido mediante autos del (i) quince (15) de abril de 2021 (archivo 09 Cdo 1), (ii) diecisiete (17) de junio de 2021 (archivo 14 Cdo 1), (iii) veintisiete (27) de septiembre de 2021 (archivo 18 Cdo 1), (iv) veintitrés (23) de noviembre de 2021 (archivo 21 Cdo 1), (v) cuatro (4) de octubre del año en curso (archivo 036 Cdo 1) y, (vi) dieciséis (16) de noviembre (archivo 39 Cdo 1), **términos que no deberán ser interrumpidos hasta tanto la parte actora no proceda a notificar en debida forma a la entidad demandada INVERSIONES MUSSY S.A.S., ente faltante.**

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>05/12/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO</u> <u>No. 208</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria